



Expediente No. 2018-021

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

11 DE OCTUBRE DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso proceso ordinario promovido por **MARTHA VERGEL RODADO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS** informándole que fueron presentadas contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

11 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidenció que en audiencia celebrada el día 08 de septiembre de 2020¹, se resolvió declarar probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y se ordenó integrar a la litis con AFP PROTECCION S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., hoy SKANDIA S.A.

Así mismo se ordenó que la carga de notificación para con las referidas litisconsortes, correría a cargo de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el C.P.T. y de la S.S., y que dicho trámite se realizaría bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

2. De las actuaciones surtidas para con la litisconsorte OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Hoy SKANDIA S.A.

A través de memorial de fecha 11 de agosto de 2022², el apoderado judicial de la parte demandante, aportó las constancias de gestión de notificación realizadas para con las litisconsortes vinculadas.

Dentro del escrito se evidenció que, fue remitido el auto admisorio de la demanda al correo electrónico solucioncliente@skandia.com.co³, y en el mismo se observa respuesta por parte

¹ Folio 866.

² Folio 922.



de la entidad de fecha 9 de agosto de 2022, indicando que la solicitud se ha recibido; por lo anterior y con base en las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, se tendrá como notificada personalmente a la referida entidad a partir del 11 de agosto de 2022.

También se encontró que la litisconsorte demandada en fecha 25 de agosto de 2022⁴, es decir dentro del término legal oportuno; es por ello que el Despacho procederá a calificar el referido acto en el siguiente acápite.

a) Del mandato conferido.

Dentro del escrito presentado por la litisconsorte, reposa conferido poder otorgado por el representante legal de la entidad a la firma Godoy Córdoba Abogado S.A.S⁵.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 05 de la ley 2213 de 2022; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, la firma Godoy Córdoba Abogado S.A.S, como representante judicial de la litisconsorte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en los efectos del poder otorgado.

Así mismo por ser procedente, se procederá reconocerle personería jurídica al Dr. Oscar Alberto Rey Londoño, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dado que el profesional del derecho se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogado S.A.S⁶.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte demandada, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

c) Del llamamiento en garantía.

Siguiendo con el estudio del sub lite, se evidencia que, fue presentado llamamiento en garantía por parte de la litisconsorte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.⁷, con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

³ Folio 92

⁴ Folio 974.

⁵ Folio 1011.

⁶ Folio 1043.

⁷ Folio 1056.



Al respecto, sea lo primero recordar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica, aplicable al proceso laboral, que se utiliza para vincular a una persona a un proceso, quien, por sus características, puede tener la obligación de cumplir o pagar, en caso de que se profiera un fallo condenatorio.

Al respecto el artículo 64 del CGP, norma aplicable por analogía, señala:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Atendiendo lo previsto en los artículos 64 a 66 del C.G.P., para acreditar, el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora, la litisconsorte aportó copia de la póliza No. 9201407000002⁸, copia de la renovación No. 9201411900149 expedida por la entidad llamada, en la que se evidencia que el objeto asegurado gira en torno a invalidez y sobrevivencia a p, por lo cual se encuentra acreditada la legitimación para efectuar dicho llamamiento

Por lo anterior, el Despacho admitirá el llamamiento en garantía formulado, así mismo, el Despacho ordenará proseguir con el trámite contemplado en el artículo 66 del C.G.P. esto es, la notificación de la providencia que acepta el llamamiento de garantía, dicha carga procesal, se hará bajo los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

3. De las actuaciones surtidas con la litisconsorte demandada AFP PROTECCION S.A.

Tal y como se indicó en el acápite anterior, la parte demandante aportó las gestiones de notificación a través de memorial de fecha 11 de agosto de 2022; sin embargo, las mismas no cumplen con las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida, no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto), - lo cual se encuentra acreditado - sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación, situación que no se evidencia dentro del sub lite.

Pues recuérdese que, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario, situación que no se evidencia para con la referida litisconsorte.

⁸ Folio 1066.



Así las cosas, no podría el Juzgado determinar cuándo comenzó a correr el término de traslado para la demandada, pues el trámite de notificación realizado por la parte demandante, el cual se hizo bajo lo contemplado el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en providencia anterior, no se ajusta a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional; por lo que sería del caso proceder a ordenar que dicha carga se realizara conforme a las reglas actuales para perfeccionarse; no obstante, evidencia el Despacho que, fue presentada contestación de demanda por parte de PROTECCION S.A. por lo cual se adoptará una decisión sobre el referido acto en el siguiente acápite, en atención al principio de economía procesal.

a) **Del mandato conferido.**

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, se evidencia que, a través de memorial del 23 de agosto de 2022⁹, la litisconsorte presentó contestación de demanda; así mismo se observa poder especial otorgado por la representante legal a la Dra. Gloria Flórez Flórez, a través de escritura pública No 576 del 17 de junio de 2019¹⁰.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2020, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte PROTECCION S.A., en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

⁹ Folio 927.

¹⁰ Folio 948.



La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar.

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación de demanda, presentada por la litisconsorte PROTECCION S.A., cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA PERSONALMENTE a la litisconsorte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a partir del 11 de agosto de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar Godoy Córdoba Abogado S.A.S., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A;** para los efectos del poder otorgado, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, al Dr. Oscar Alberto Rey Londoño identificado con la C.C. No. 1.140.866.487 y T.P. No. 300.858 del C.S. de la J; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por la litisconsorte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la litisconsorte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, para con **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A;** de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión, personalmente, a cargo de la litisconsorte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A;** comunicándole el llamamiento en garantía admitido, por secretaría remítase el auto en PDF a la parte interesada; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **GLORIA FLOREZ FLOREZ** identificada con la C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOVENO: ADMITIR la contestación de demanda presentada por el **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

DECIMO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral sexto de la presente providencia, regrese el proceso al Despacho a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el desarrollo legal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 39

CBB